



ORD.

ANT.:

Presentación de 8 de mayo de 2024, del Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Nelson Vásquez Lara.

MAT.:

Responde solicitud de pronunciamiento respecto del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica realizado a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, contenido en el Oficio Circular Ordinario 36, de 19 de abril de 2024.

SANTIAGO,

DE:

JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS

SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A:

NELSON VÁSQUEZ LARA

RECTOR

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

Me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud indicada en el antecedente, mediante la cual pide un pronunciamiento a esta Superintendencia respecto al requerimiento que la Fiscalía Nacional Económica -en adelante FNE- realizó a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso -en adelante PUCV- mediante su Oficio Circular Ordinario 36, de 19 de abril de 2024.

En su presentación, explica que la PUCV recibió el Oficio Circular Ordinario 36, de 19 de abril de 2024, de la FNE, mediante el cual se le requirió entregar información de contacto de todos los estudiantes que se matricularon por primera vez en dicha institución, en algún programa o carrera (excluyendo posgrados) en 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014. Dicho requerimiento se enmarcaría en un estudio de mercado llevado a cabo por la FNE, en conformidad con lo dispuesto en la letra p) del artículo 39 del Decreto Ley 211.

Agrega que, en su calidad de Rector de la PUCV, mantiene dudas en cuanto al modo en que debería obrar la institución que representa frente a dicho requerimiento, por lo que solicita a esta Superintendencia que se pronuncie concretamente sobre lo siguiente:

- La FNE solicita datos personales protegidos por la Ley 19.628, cuyo artículo 3° faculta al titular de dichos datos -en este caso, a los estudiantes- a oponerse a su utilización. Por ello, consulta si corresponde informarles previamente y conocer su parecer.
- El artículo 19 de la Ley 21.091 establece que la Superintendencia de Educación Superior es el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar a las instituciones de educación superior. Desde esa

perspectiva, consulta de qué forma se concilian las facultades de esta Entidad de Control con aquellas ejercidas por la FNE en el ámbito de la educación superior.

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

1. Consideraciones previas

El requerimiento de la FNE que se analiza fue objeto de impugnaciones judiciales por distintas instituciones de educación superior del país. Tales impugnaciones son de público conocimiento, por cuanto fueron ampliamente difundidas por distintos medios de comunicación, especialmente por la prensa digital¹.

Accionaron judicialmente la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad de Chile y la Universidad de Santiago de Chile, quienes interpusieron recursos de protección en junio de 2024 ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Roles 16.327-2024, 16.411-2024 y 16.377-2024, respectivamente.

En atención a que la materia consultada se discutía judicialmente, esta Superintendencia se abstuvo de dar respuesta a su solicitud hasta el término de dichos litigios, con el objeto de conocer el criterio de nuestros Tribunales de Justicia y evitar decisiones contradictorias.

Los litigios antes indicados finalizaron el 7 de julio de 2025. La Excm. Corte Suprema confirmó la decisión de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago de desestimar las acciones constitucionales interpuestas por la Universidad de Chile y la Universidad de Santiago de Chile y tuvo por desistida a la Pontificia Universidad Católica de Chile de su recurso, por expresa petición de esa institución.

El presente pronunciamiento se emite en congruencia con lo resuelto por la Excm. Corte Suprema y la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en dichas causas judiciales, sin perjuicio de los argumentos propios que aquí se expresan.

2. Sobre la aplicación de la Ley 19.628 al requerimiento de la FNE y la autorización de los estudiantes

El artículo 2° de la Ley 19.628 define en su literal f) a los datos de carácter personal como aquellos *“relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*.

En el caso del requerimiento formulado por la FNE, éste contiene un anexo que detalla pormenorizadamente la información que se requiere,

¹ A modo de ejemplo, las siguientes:

- [https://www.latercera.com/pulso/noticia/la-corte-suprema-respalda-a-la-fne-en-disputa-contrala-puc-u-de-chile-y-usach-por-caso-de-solicitud-de-informacion/;](https://www.latercera.com/pulso/noticia/la-corte-suprema-respalda-a-la-fne-en-disputa-contrala-puc-u-de-chile-y-usach-por-caso-de-solicitud-de-informacion/)
- <https://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/5362839/corte-suprema-confirma-rechazo-recursos-proteccion-presentados-tres-universidades-reafirma-atribucion-fne-solicitarles-informacion-marco-estudios-mercado;>
- <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2025/07/08/suprema-zanja-disputa-de-fne-con-universidades-que-buscaban-frenar-consultas-para-estudio-de-mercado.shtml>

y que incluye, entre otros, los nombres y apellidos de los estudiantes, su RUN o número de pasaporte y sus datos de contacto, tanto número de teléfono como correo electrónico.

Por consiguiente, efectivamente se trata de datos personales, en tanto el listado incluye nombres, apellidos y RUN o número de pasaporte, todos antecedentes que permiten identificar a cada estudiante y asociar dicha identificación con el resto de la información que se requiere.

Sin embargo, la aplicación de la Ley 19.628 al caso de marras debe realizarse en los términos que regula su Título IV, artículos 20 y siguientes, que refieren expresamente al Tratamiento de Datos por los Organismos Públicos, calidad que reviste la FNE conforme al Decreto Ley 211.

El artículo 20 de la Ley 19.628 dispone que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas contempladas en dicha ley. Luego, precisa que, en tales condiciones, **no será necesario el consentimiento del titular.**

La Contraloría General de la República, al analizar la norma en comento, ha expresado que fue el propio legislador quien autorizó que los organismos públicos traten datos personales, aun cuando no medie el consentimiento del titular, en la medida que ellos actúen en el ámbito de sus competencias; y que, por ende, el análisis que se debe realizar consiste en determinar si se encuentra dentro de la esfera de las atribuciones de la agencia pública respectiva solicitar la información que comprende los datos personales, en cuyo caso no se requerirá de la autorización del involucrado (Dictamen 012432N17 de 2017).

Si bien no compete a esta Entidad de Control interpretar la normativa que rige a la FNE, ni pronunciarse sobre sus atribuciones y competencias, dicho ejercicio fue exhaustivamente abordado por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en las causas judiciales antes indicadas y confirmado íntegramente por la Excma. Corte Suprema, en su calidad de intérprete final de la ley.

En virtud de dicho análisis, las Cortes concluyeron que la FNE ha efectuado un requerimiento de información con sujeción a una facultad conferida por el legislador en el artículo 39 letra h) del DL 211 -para el caso de las instituciones de educación superior privadas- y en el artículo 39 letras f) y g) del mismo cuerpo normativo -para el caso de las instituciones de educación superior públicas- con el propósito de llevar a cabo un cometido que la propia ley le asigna en el literal p) de la misma norma².

En consecuencia, tratándose de un requerimiento que los Tribunales de Justicia han considerado comprendido dentro del ámbito de competencia de la FNE, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19.628. En tal virtud, la PUCV no requiere el

² Considerandos primero y undécimo de las sentencias de 17 de abril de 2025 dictadas por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en las causas Roles 16.327-2024 y 16.411-2024, correspondientes a los recursos de protección interpuestos por la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad de Chile en contra de la FNE, respectivamente.

consentimiento del estudiantado para entregar sus datos personales a dicha entidad.

3. Sobre la conciliación entre las competencias de esta Superintendencia y las atribuciones de la FNE para actuar en el ámbito de la educación superior

La Ley 21.091 crea la Superintendencia de Educación Superior como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

El artículo 19 de la Ley 21.091 dispone que el objeto de la Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. También le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

Las funciones y atribuciones que competen a esta Entidad de Control se encuentran latamente detalladas en el artículo 20 de la Ley 21.091. Por su parte, el artículo 26 del mismo cuerpo legal regula las funciones del Jefe de Servicio.

Un análisis sistemático de las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20 y 26 de la Ley 21.091 permite concluir que esta Superintendencia tiene como función principal fiscalizar que las instituciones de educación superior cumplan con la normativa educacional vigente, así como con sus propios estatutos y normativa interna. No obstante, ello no excluye que dichas instituciones, en el desarrollo de sus actividades, se encuentren también sujetas al cumplimiento de otras normativas sectoriales que regulan ámbitos distintos al educacional.

En ese sentido, resulta evidente que las instituciones de educación superior deben atender los requerimientos que emanen de otros órganos del Estado dentro del ámbito de su competencia legal. Entre estos pueden mencionarse, a modo ejemplar, los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Dirección del Trabajo, el Servicio de Impuestos Internos y la FNE, entre muchos otros.

En consecuencia, no existe contradicción entre las competencias fiscalizadoras de esta Superintendencia y las atribuciones de otros organismos públicos, como la FNE. Mientras la función de esta Entidad de Control se circunscribe a la observancia del marco normativo propio del sistema de educación superior, las restantes entidades actúan conforme a sus respectivos marcos legales, sin que ello implique una superposición ni transgresión de las competencias de la Superintendencia.

Por último, es importante aclarar que, al igual que la FNE, esta Entidad de Control se encuentra habilitada para solicitar a las instituciones de educación superior información que contenga datos personales de su comunidad institucional, en la medida que lo realice respecto de materias de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones legales.

En dichos casos, las instituciones de educación superior deberán entregar esa información a esta Superintendencia, sin que sea necesario el consentimiento de los titulares de los datos personales, por expresa aplicación del artículo 20 de la Ley 19.628.

Sin otro particular, se despide atentamente,

<u>Distribución:</u>	
- Destinatario	1c
- División de Supervisión	1c
- URDAP	1c
- División de Atención Ciudadana	1c
- Fiscalía	1c
- Partes y archivo	1c
- Total	6c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 29/07/2025 HORA: 16:30:39
Visadores: ASA/PBC



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E12451D20566>